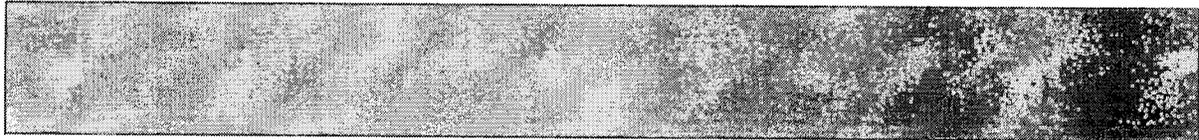


Eden Alfonso Ibarra Buitrago

De: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
Enviado el: lunes, 17 de enero de 2022 4:54 p. m.
Para: Eden Alfonso Ibarra Buitrago
Asunto: RV: alveiro.vega@cundinamarca.gov.co sent you Contesta Demanda Proc-25000-23-42-000-2018-01804-00 via WeTransfer
Datos adjuntos: wetransfer_contesta-demanda-proc-25000-23-42-000-2018-01804-00_2022-01-17_2138.zip
Categorías: recurso de apelación pendiente de trámite; ADJUNTADO; REGISTRADO

De: WeTransfer <noreply@wetransfer.com>
Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 16:40
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: alveiro.vega@cundinamarca.gov.co sent you Contesta Demanda Proc-25000-23-42-000-2018-01804-00 via WeTransfer



alveiro.vega@cundinamarca.gov.co
sent you Contesta Demanda Proc-25000-
23-42-000-2018-01804-00

20 items, 32.1 MB in total • Expires on 24 January, 2022

Contesta Demanda Proc-25000-23-42-000-2018-01804-00 Honorables
Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2°), SUBSECCIÓN F
M.P. Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO

02

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
Teléfonos: 555 3939. Extensión 1087 y 1089
Correo Electrónico: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Proceso N°: 25000-23-42-000-2018-01804-00
Demandante: ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Me permito allegar contestación del proceso antes referido, esto estando dentro del término establecido por su despacho, junto todos su soportes.

Solicito muy respetuosamente se acuse recibo de lo enviado.

Atentamente,

ALVEIRO VEGA ZAMUDIO
C.C. No. 79.427.397 de Bogotá D.C.
T.P. No. 124554 del C.S. de la Judicatura

Get your files

Download link

<https://wetransfer.com/downloads/8b241fd2b36cf12401d7b53e78bb503420220117213754/93c88068fd5fb0552b9a575805ee4bd520220117213846/d0b197>

20 items



1. Poder Dr- Abraham Rozo Proc-2018-1804.pdf
943 KB
 2. Contestacion Demanda Dr Abraham Proc-2018-1804.pdf
3.64 MB
 - 3.1. ACTA 13 DE 1995.pdf
437 KB
 - 3.10.Resolución No. 1544 de sept- 1996.pdf
111 KB
 - 3.11.. Decreto 02202 de 1998.pdf
469 KB
 - 3.12.. Contrato 011 de 1989.pdf
125 KB
- + 14 more

To make sure our emails arrive, please add noreply@wetransfer.com to your contacts.

[About WeTransfer](#) · [Help](#) · [Legal](#) · [Report this transfer as spam](#)

ay

Honorables Magistrados

TIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2º), SUBSECCIÓN F

M.P. Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Teléfonos: 555 3939. Extensión 1087 y 1089

Correo Electrónico: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Proceso N°:	25000-23-42-000-2018-01804-00
Demandante:	ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES
Demandado:	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

SALOMON SAID ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Número 11.206.736 de Girardot, en mi condición de Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca, Establecimiento público del orden Departamental y por ende Representante Legal de la misma, calidad que acredito mediante Resolución N°. 0023 del 07 de enero del 2020 y acta de posesión N°. 00022 del 07 de enero del 2020, por medio del presente escrito otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al Abogado **ALVEIRO VEGA ZAMUDIO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.427.397 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N°. 124.554 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que represente los derechos de la Entidad en la acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en ese despacho, cuyo demandante es **ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES**, demandada **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**.

El Abogado **ALVEIRO VEGA ZAMUDIO**, queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar y llevar a cabo todas las actuaciones y realizar todas las diligencias tendientes al cumplimiento de este mandato, además todas las consagradas en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Cordialmente,



SALOMON SAID ARIAS
Gerente General

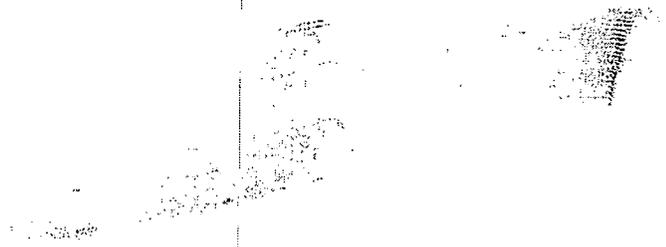
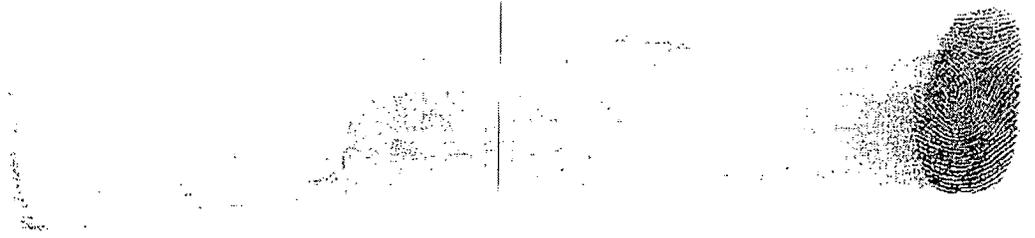


Acepto: **ALVEIRO VEGA ZAMUDIO**
C.C. N°. 79.427.397 de Bogotá D.C.
T.P. N°. 124.554 del C.S. de la Judicatura
alveiro.vega@cundinamarca.gov.co

Revisó: Diana Carolina Zambrano Cruz - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 111415



95



RESOLUCIÓN No. 0023 DE 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 02 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida del Señor **SALOMON SAID ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 11.206.736, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Gerente General de Entidad Descentralizada Código 050, Grado 00**, de la Beneficencia de Cundinamarca, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

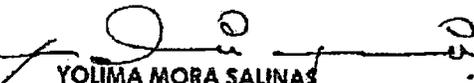
RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario al señor **SALOMON SAID ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 11.206.736, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Gerente General de entidad descentralizada, Código 050, Grado 00, de la Beneficencia de Cundinamarca**.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **07 ENE 2020**


YOLIMA MORA SALINAS
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Adriana Fernández G.F.
Doboró: Mirya Sanchez Delgado



Secretaría de la Función Pública. Sede Administrativa.
Calle 26 -51-53. Torre Central Piso 2. Código Postal:
111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1382 - 749 1383

 /CundGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 "LA LETENCIA VIVE!"

ACTA DE POSESIÓN No. **0.0.022**

En Bogotá D.C., el día 07 de enero de 2020, se presentó en este Despacho el Señor **SALOMON SAID ARIAS**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **Gerente General de Entidad Descentralizada, Código 050 Grado 00** de la Beneficencia de Cundinamarca, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No. 0023 del 07 de enero de 2020.

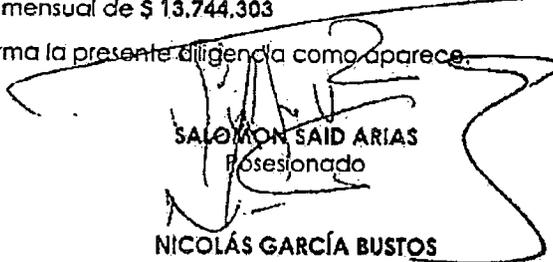
Al efecto, el compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. **11.206.736**
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Certificación de cumplimiento de requisitos para tomar posesión expedida por la entidad en la que se desempeñará.

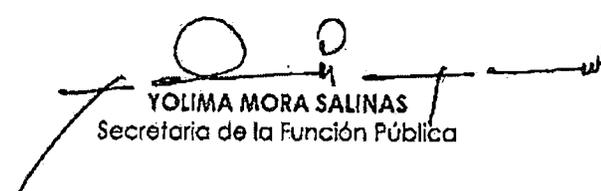
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió al compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ **13.744.303**

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


SALOMON SAID ARIAS
 Posesionado

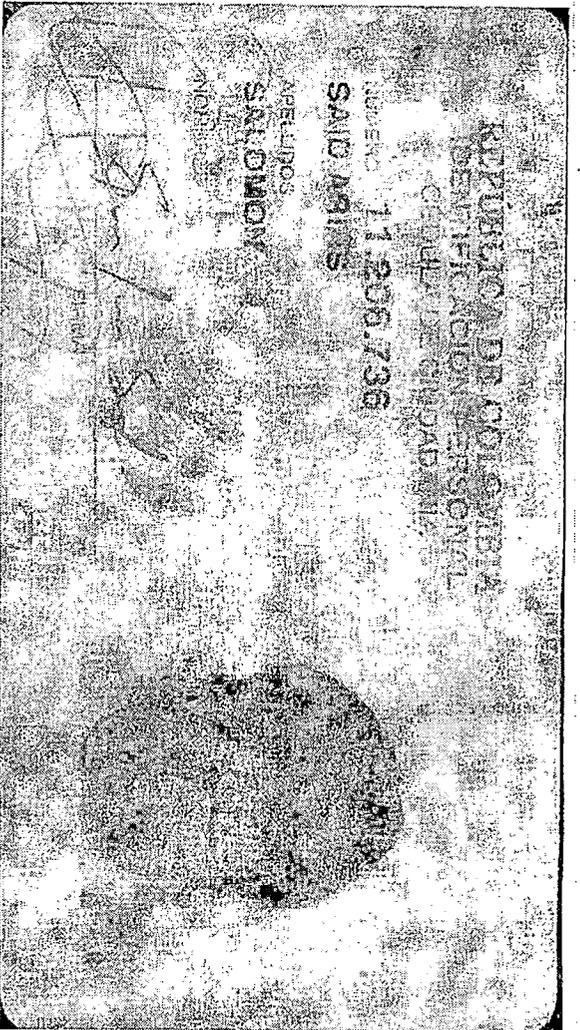
NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
 Gobernador


YOLIMA MORA SALINAS
 Secretaria de la Función Pública

Revisó: Adriana M. Fernández
 Elaboró: M. Sánchez



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1383
 @CundiGov @CundinamarcaGov
 www.cundinamarca.gov.co



97

Bogotá D.C., enero 11 de 2022.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2°), SUBSECCIÓN F

M.P. Dra: **PATRICIA SALAMANCA GALLO**

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Teléfonos: 555 3939. Extensión 1087 y 1089

Correo Electrónico: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Proceso N°: **25000-23-42-000-2018-01804-00**
Demandante: **ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES**
Demandado: **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

ALVEIRO VEGA ZAMUDIO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.427.397 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 124.554 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, identificada con NIT 899.999.072-1, conforme al poder otorgado por el Doctor **SALOMÓN SAID ARIAS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 11.206.736 de Girardot, en su condición de Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca, Establecimiento Público del Orden Departamental y por ende su Representante Legal, calidad que acredita mediante Resolución de nombramiento número 0023 del 7 de enero de 2020 y Acta de Posesión número 00022 del 7 de enero de 2020, para que defienda los intereses de la Entidad, en el proceso que es demandante el señor **ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.188.978 de Bogotá, estando dentro de la oportunidad procesal, solicito se me reconozca personería para actuar, manifiesto a la Honorable Magistrada que estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, en los términos y condiciones establecidos en escrito de manda, ello por considerarlas infundadas tanto en los hechos como en derecho, y en su lugar, pido que se despachen favorablemente a mi representada en el pago de costas y agencias en derecho del proceso, por lo siguiente:

PRIMERA: Me opongo a que sea condenada la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**. Manifiesta el demandante que: "... se declare la nulidad del Oficio **BEN – G.G.50000-136 del 23 de febrero de 2018**, notificado a mi poderdante el 23 de febrero de 2018, proferido por el Gerente General de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** que le negó el régimen retroactivo de las cesantías al demandante **ABRAHAM ALBERTO ROZOMORALES**". Nulidad que no se puede declarar para el acto administrativo en mención, toda vez que no es susceptible de control jurisdiccional de acuerdo con el numeral 3° del





artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no es el acto administrativo definitivo que liquida las cesantías por retiro parcial o definitivo, el acto objeto de controversia es un concepto que se limita a explicar la normatividad aplicable al peticionario y por las cuales él pertenece al régimen anualizado de cesantías.

Por otra parte, la Beneficencia de Cundinamarca efectúa la consignación de la cesantías respetando la autonomía de la voluntad del demandante, porque a folio 061 según formulario y digitalmente corresponde al folio 65 de la hoja de vida del señor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES, se encuentra documento refrendado por él del 21/03/1997 que hace constar la selección según SOLICITUD DE VINCULACIÓN del FONDO DE CESANTÍAS HORIZONTE NIT.800.189.529-8 que efectuó el prenombrado en forma libre, espontánea y sin presiones de acuerdo con el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990. El documento en cita, en su acápite de antecedentes determinó expresamente que realizaba una vinculación nueva y cambio de régimen de cesantías, pues él contenía y determinaba la posibilidad de marcar el régimen retroactivo, que hoy alega el demandante, al cual voluntariamente hizo caso omiso al momento de diligenciarlo.

Aunado a lo anterior, La Beneficencia de Cundinamarca hace la liquidación de las cesantías de acuerdo con la Ley 50 de 1990, como se evidencia en documento refrendado por él y que reposa en su hoja de vida, situación que, además, es posible gracias a que la entidad demandada igual efectúa el reconocimiento de la prestación social reclamada con los lineamientos establecidos en la Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 344 de 1996 y Decreto 1582 de 1998.

La anterior normativa se enuncia porque la Beneficencia de Cundinamarca durante el transcurso histórico de su existencia y para el momento en que ingresó a laborar el señor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES, prestó y realizó actividades directamente relacionadas con el sector salud, y por el cual, no puede liquidar la cesantía de acuerdo con otras normas, esta última situación consta en distintos documentos como es el Acta 13 de 1995, Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, proyecto de acta N° 006 de 1995, Acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, Decreto 0683 de marzo de 1996, Resolución No. 1544 del 06 de septiembre de 1996, el Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996 y Decreto Número 02202 de 1998.

Las anteriores consideraciones demuestran que es bien conocido por la parte activa el régimen al cual pertenece y por el que se le ha liquidado en debida forma sus prestaciones sociales.

Igualmente, la anterior actividad relacionada con el sector salud está probada en los siguientes contratos: Contrato 011 de 1989, Contrato 008 de 1996, Contrato 006 y otro, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca, la Seccional de Salud del Caquetá y el Instituto Departamental del Caquetá respectivamente.

Finalmente, el demandante se encuentra actualmente vinculado a la Beneficencia de Cundinamarca, por tal, no puede pretender efectos económicos ya que estos se reconocen cuando cesa la relación laboral.

SEGUNDA: Me opongo a que sea condenada la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Manifiesta el demandante que: "Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho condeno a la demandada BENEFICENCIA

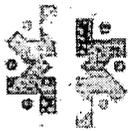


SC-CER250232



CO-SC-CER250232





DE CUNDINAMARCA a reconocer y pagar a la demandante las cesantías teniendo en cuenta el régimen retroactivo y no el anualizado, desde el 27 de febrero de 1996". Pretensión que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención no es susceptible de control jurisdiccional de acuerdo con el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no es el acto administrativo definitivo que liquida las cesantías por retiro parcial o definitivo, el acto objeto de controversia es un concepto que se limita a explicar la normatividad aplicable al peticionario y por las cuales él pertenece al régimen anualizado de cesantías.

Por otra parte, la Beneficencia de Cundinamarca efectúa la consignación de la cesantías respetando la autonomía de la voluntad del demandante, porque a folio 061 según formulario y digitalmente corresponde al folio 65 de la hoja de vida del señor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES, se encuentra documento refrendado por él del 21/03/1997 que hace constar la selección según SOLICITUD DE VINCULACIÓN del FONDO DE CESANTÍAS HORIZONTE NIT.800.189.529-8 que efectuó el prenombrado en forma libre, espontánea y sin presiones de acuerdo con el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990. El documento en cita, en su acápite de antecedentes determinó expresamente que realizaba una vinculación nueva y cambio de régimen de cesantías, pues él contenía y determinaba la posibilidad de marcar el régimen retroactivo, que hoy alega el demandante, al cual voluntariamente hizo caso omiso al momento de diligenciarlo.

Aunado a lo anterior, La Beneficencia de Cundinamarca hace la liquidación de las cesantías de acuerdo con la ley 50 de 1990, como se evidencia en documento refrendado por él y que reposa en su hoja de vida, situación que, además, es posible gracias a que la entidad demandada igual efectúa el reconocimiento de la prestación social reclamada con los lineamientos establecidos en la ley 10 de 1990, ley 100 de 1993, Ley 344 de 1996 y Decreto 1582 de 1998.

La anterior normativa se enuncia porque que la Beneficencia de Cundinamarca durante el transcurso histórico de su existencia y para el momento en que ingresó a laborar el señor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES, prestó y realizó actividades directamente relacionadas con el sector salud, y por el cual, no puede liquidar la cesantía de acuerdo con otras normas, esta última situación consta en distintos documentos como es el Acta 13 de 1995, Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, proyecto de acta N° 006 de 1995, acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, Decreto 0683 de marzo de 1996, Resolución No. 1544 del 06 de septiembre de 1996, Decreto Número 02202 de 1998 y el Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996.

Las anteriores consideraciones demuestran que es bien conocido por la parte activa el régimen al cual pertenecen y por el que se le ha liquidado en debida forma sus prestaciones sociales.

Igualmente, la anterior actividad relacionada con el sector salud está probada en los siguientes contratos: Contrato 011 de 1989, contrato 008 de 1996, contrato 006 y otro, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca, la Seccional de Salud del Caquetá y el Instituto Departamental del Caquetá respectivamente.

Finalmente, el demandante se encuentra actualmente vinculado a la Beneficencia de Cundinamarca, por tal, no puede pretender efectos económicos ya que estos se reconocen cuando cesa la relación laboral.



TERCERA: Me opongo a que sea condenada la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Manifiesta el demandante que: "Condenar a la demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a pagar al demandante los valores no reconocidos y los que se causen hasta su retiro de la institución, descontando los valores ya reconocidos". Pretensión que no está llamada a prosperar porque el régimen al que pertenece el demandante es el anualizado y no hay lugar al reconocimiento por las razones expuestas a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, por lo demás se recuerda que no hay lugar a reconocer ningún valor, debido a que actualmente se encuentra laborando en la Beneficencia de Cundinamarca, liquidación que para las cesantías retroactivas se efectúa cuando fenece el vínculo laboral.

CUARTA: Me opongo a que sea condenada la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Manifiesta el demandante que: "Condenar a la demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a pagar al demandante ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES, los intereses moratorios desde cuando se originó el pago de las Cesantías Retroactivas y la fecha en que se verifique el pago de las sumas adeudadas conforme lo ordena el C.P.A. y C.A.". Pretensión que no está llamada a prosperar porque el régimen al que pertenece el demandante es el anualizado y no hay lugar al reconocimiento por las razones expuestas a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, además los reconocimientos se efectúan cuando cesa la relación laboral, y como el demandante actualmente se encuentra laborando no hay lugar a reconocimiento alguno.

Además, es de anotar que los intereses moratorios operan para las cesantías anualizadas, pues es propio para la liquidación del régimen de liquidación anual establecido en la ley 50 de 1990 y demás normas concordantes.

QUINTA: Me opongo a que sea condenada la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Manifiesta el demandante que: "Se ordene que los valores a reconocer sean debidamente indexados de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, Certificados por el DANE.". Pretensión que no está llamada a prosperar porque el régimen al que pertenece el demandante es el anualizado y no hay lugar al reconocimiento por las razones expuestas a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, además, las cesantías retroactivas se liquida con el último salario percibido por el trabajador y cuando termina la relación laboral, por ende, no se puede tasar la indexación porque el señor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES continúa laborando en la Beneficencia de Cundinamarca.

SEXTA: Me opongo a que sea condenada la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Manifiesta el demandante que: "Condenar a la demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA en costas del proceso". Condena que solo se puede efectuar si prosperan las pretensiones elevadas por la parte activa.

A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL PUNTO 1: Es cierto parcialmente, pues el señor ABRAHAM ALBERTO ROZOMORALES ha tenido vinculación con la Beneficencia de Cundinamarca como se puede observar en las diferentes resoluciones de nombramiento y actas de posesión, en los siguientes cargos:

1. Mediante Resolución N° 0117 del 8 de febrero de 1996 fue nombrado provisionalmente por cuatro (4) meses en la Beneficencia de

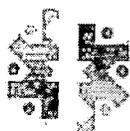


SC-CER250232



CO-SC-CER250232





99

Cundinamarca, en el cargo de profesional VII, Sub-Gerencia de Bienes y Legados y Acta de Posesión N° 50 del 27 de febrero de 1996.

2. Posteriormente, mediante Resolución 0981 del 03 de junio de 1996 por la cual se ubicaron unos cargos en las diferentes dependencias de la Beneficencia de Cundinamarca, en el cargo Profesional VII Sección III Asuntos Laborales en la Subgerencia Jurídica y Acta de Posesión No. 100 del 7 de junio de 1996.
3. Consecutivamente, mediante Resolución 1029 del 06 de junio de 1996, se proroga el nombramiento profesional por cuatro (4) meses, en el cargo de Profesional VII, Sección III Asuntos Laborales y Acta de Posesión No. 134 del 27 de junio de 1996.
4. Seguidamente, mediante Resolución 1544 del 6 de septiembre de 1996 *"Por la cual se incorpora a la Planta adoptada mediante Acuerdos 016, 022 y 023, el personal que prestara sus servicios a la Beneficencia de Cundinamarca"* en el cargo de Profesional Universitario Código 3100 Grado 02 y Acta 148 del 7 de septiembre de 1996.
5. Luego, mediante resolución 3397 del 16 de octubre de 1996, fue trasladado a la Subgerencia de Bienes y Legados y Acta de Posesión No. 219 del 21 de octubre de 1996
6. Continuamente, mediante Resolución 0014 del 02 de enero de 1997 fue prorrogado su nombramiento provisional por cuatro (4) meses, en la Subgerencia de Bienes y Legados, en el cargo de Profesional Universitario Código 3100 Grado 02 y Acta de Posesión No. 010 del 7 de enero de 1997.

Estos entre otros nombramientos que ha tenido el demandante con la Beneficencia de Cundinamarca y que no viene al caso traerlos a colación ya que los hechos de interés en el presente proceso se suscitaron en el año 1996.

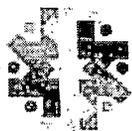
AL PUNTO 2: Es cierto parcialmente, ya que la Beneficencia de Cundinamarca ha tenido diferentes naturalezas jurídicas durante su existencia.

AL PUNTO 3: Es parcialmente cierto. Si bien la Beneficencia de Cundinamarca prestó asistencia social y brindo protección a la niñez y a la juventud que se encontraba en orfandad o abandono total o parcial plenamente comprobados, es necesario indicar que la Beneficencia de Cundinamarca tenía una función más amplia, como consta en el Acta 13 de 1995, Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, proyecto de acta N° 006 de 1995, Acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, Decreto 0683 del 29 marzo de 1996, Decreto 02202 de 1998 y Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996.

Igualmente, la anterior actividad relacionada con el Sector Salud está probada como consta en el Contrato 011 de 1989, Contrato 008 de 1996, contrato 006 y otro, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca, la seccional de Salud del Caquetá y el Instituto Departamental del Caquetá respectivamente.

AL PUNTO 4: Es parcialmente cierto. Si bien la Beneficencia de Cundinamarca no ha sido una EPS, IPS o ESE. Es necesario poner en conocimiento del despacho que si prestó el servicio de salud, como consta en el Acta 13 de 1995, Acuerdo





0011 del 15 de noviembre de 1995; proyecto de acta N° 006 de 1995, acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, Decreto 0683 de marzo de 1996, Resolución No. 1544 del 06 de septiembre de 1996, Decreto 02202 de 1998, Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996 y el Decreto 0683 de marzo 29 de 1996.

Igualmente, la anterior actividad relacionada con el sector salud está probada como consta en el Contrato 011 de 1989, Contrato 008 de 1996, contrato 006 y otro, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca, la Seccional de Salud del Caquetá y el Instituto Departamental del Caquetá respectivamente.

Los anteriores documentos demuestran que es bien conocido por la parte activa el régimen al cual pertenecen y por el que se le ha liquidado en debida forma sus prestaciones sociales.

AL PUNTO 5: Parcialmente cierto. La Beneficencia si bien actualmente realiza procesos de contratación para que terceros se encarguen del funcionamiento de los Centro de protección que le pertenecen, también lo es que en el lapso de tiempo de su existencia prestó servicios íntegramente conexos con el servicio de salud como consta en el Acta 006 de 1995, Acta 13 de 1995, el Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, Decreto 0683 de marzo 29 de 1996, Acuerdo 0005 de 11 de abril de 1996, Decreto 02202 del 30 de septiembre de 1998.

Asimismo, en los Contratos número 011 de 1989 y Contrato 008 de 1996, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca, la Seccional de Salud del Caquetá y el Instituto Departamental del Caquetá respectivamente, demuestran la prestación del Servicio de Salud.

Por otra parte, la ley 10 de 1990 "por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su artículo 2° estableció:

"Artículo 2°.- Asistencia pública en salud. La asistencia pública en salud, como función del Estado, se prestará en los términos del artículo 19 de la Constitución Política, directamente, por las entidades públicas o a través de las personas privadas, conforme a las disposiciones previstas en esta ley. En desarrollo de las facultades de intervención de que trata el artículo 1, serán definidas las formas de prestación de la asistencia pública y los criterios para definir las personas imposibilitadas para trabajar que carezcan de medios de subsistencia y de derecho a ser asistidas por otras personas..."(Negritas fuera del texto).

Razón por la cual carece de sustento el decir que la Beneficencia de Cundinamarca no prestaba los Servicios de Salud al verse obligada a contratar a terceros, pues la ley le otorgaba esa posibilidad.

AL PUNTO 6: Es cierto.

AL PUNTO 7: Es cierto.

AL PUNTO 8: Es cierto.

LOS HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demandante en los siguientes términos:

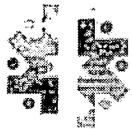


SC-CER250232



CO-SC-CER250232





100

ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES, a través de apoderado, demanda el acto administrativo BEN-G.G. 50000-136 proferido por la Beneficencia de Cundinamarca el 23 de febrero de 2018, con fundamento en una supuesta falsa motivación al no acceder a reconocer el régimen retroactivo que él solicitó con escrito radicado el 10 de enero de 2018 en las instalaciones de la Beneficencia de Cundinamarca.

Como se puede apreciar, la Beneficencia de Cundinamarca **no** emitió el acto definitivo que liquida total o parcialmente las cesantías, el cual no puede hoy decidirse en instancia judicial, el Oficio BEN-G.G. 50000-136 no es un acto sujeto de control jurisdiccional de acuerdo con el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, no existe falsa motivación del acto administrativo en mención, por cuanto a que el demandante debía ser liquidada de forma anualizada y no por el régimen retroactivo de acuerdo a la ley 10 de 1990, ley 100 de 1993, Decreto 0683 de 1996, Resolución No. 1544 de 1996 y demás normas concordantes, situación que el demandante conoce, como se evidencia en su hoja de vida.

Los anteriores documentos demuestran como el señor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES tiene pleno conocimiento que el régimen aplicable es la ley 10 de 1990, norma por la cual se organiza el Sistema Nacional de Salud, ahora bien, teniendo en cuenta que el 27 de febrero de 1996 fue la fecha en que ingreso el Señor ABRAHAM ALBERTO ROZOMORALES a trabajar con la Beneficencia de Cundinamarca, y la cual no es objeto de debate, se aplica la normatividad de la ley 100 de 1993 artículo 242, que expresamente estableció en el parágrafo 3: **"A partir de la vigencia de la presente ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable."**

Seguidamente, la parte activa se acogió al régimen anualizado, porque a folio 061 según formulario y digitalmente corresponde al folio 65 de la hoja de vida del señor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES, se encuentra documento refrendado por él del 21/03/1997 que hace constar la selección según SOLICITUD DE VINCULACIÓN del FONDO DE CESANTÍAS HORIZONTE NIT.800.189.529-8 que efectuó el prenombrado en forma libre, espontánea y sin presiones de acuerdo con el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990. El documento en cita, en su acápite de antecedentes determinó expresamente que realizaba una vinculación nueva y cambio de régimen de cesantías, pues el contenía y determinaba la posibilidad de marcar el régimen retroactivo, que hoy alega el demandante, al cual voluntariamente hizo caso omiso al momento de diligenciarlo. Por el cual, además, la Beneficencia de Cundinamarca respetando la autonomía de la voluntad y de buena fe, consignó la prestación acá reclamada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la prestación del Servicio de Salud, la ley 10 de 1990, determinó que: **"La asistencia pública en salud, como función del Estado, se prestará en los términos del artículo 19 de la Constitución Política, directamente, por las entidades públicas o a través de las personas privadas, conforme a las disposiciones previstas en esta ley..."** Argumentó por el cual, si bien, el apoderado del demandante manifiesta que la Beneficencia de Cundinamarca no es una entidad prestadora de servicios de salud, si podía prestar dichos servicios a través de terceros, como bien él lo enuncia y como así lo conocía el señor ABRAHAM ALBERTO ROZO M., además, la entidad acá demandada para el momento en que establece una relación laboral





con el precitado, era propietaria de varios centros y unidades de valoración que permitían cumplir con su objeto, su misión social y su función, que para la época estaba íntegramente relacionado con el sector salud y sin los cuales no hubiese sido viable.

De igual forma, es necesario indicar que para la fecha en que sucedieron los hechos la Beneficencia de Cundinamarca prestaba Servicios de Salud como consta en el Acta N° 006 de 1995 Punto Sexto literal d) "Proyecto por el cual se adopta para la Beneficencia de Cundinamarca la Estructura de Cargos establecida por el Decreto 1921 de 1994 (Minsalud)", a folio 5 de la citada acta.

A su vez el Acuerdo 0004 de 1995 del 24 de abril de 1995 "Por el cual se determina el Manual de Funciones a Nivel de Dependencias" a partir del folio 38 en adelante estableció como estaba conformada la Subgerencia Asistencial de la Beneficencia de Cundinamarca, haciendo tres (3) divisiones de la siguiente manera: División para la Protección de la Niñez y la Juventud, División Asistencia Mental, División Bienestar del Anciano.

De las anteriores divisiones ruego al despacho tenga en cuenta las anteriores enunciadas, porque en cada una de ellas se establece la naturaleza y la descripción de funciones de cada una de las dependencias que las componían (página 39 a la 66 del Acuerdo 0004 de 1995 el cual se anexa a la presente contestación), dependencias sin las cuales no se podía cumplir la misión, el objeto, y las funciones por las cuales existía la Beneficencia de Cundinamarca.

Además, el Acta 13 de 1995 del 15 de noviembre de 1995 a folio 3 y 4 estableció:

"Que por diferentes Acuerdos la Honorable Junta General de la Beneficencia de Cundinamarca ha adoptado los nombres de las Subgerencias y otras dependencias e instituciones de la Entidad;

Que la Sindicatura Gerencia en aras de dar correcto cumplimiento a los principios y filosofía que guían la entidad, convocó mediante Resolución N° 1941 del 28 de julio de 1995 a un concurso para la recepción de nuevas propuestas, puesto que observó algunos de estos nombre en contra posición con el verdadero sentido o razón de ser de sus dependencias.

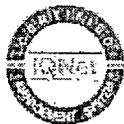
Que previa deliberación del jurado calificador, integrado por los Subgerentes Jurídico, Asistencial, y con presencia de la Señora Gobernadora, Doctora LEONOR SERRANO DE CAMARGO, se decidió sugerir el cambio de nombre de algunas dependencias e instituciones de la entidad decidiéndose sobre las propuestas sugeridas y eligiendo de acuerdo con su fundamentación; por tanto,

ACUERDA

- ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar como nueva denominación para la Subgerencia Asistencial de la Beneficencia de Cundinamarca la de "Subgerencia de Bienestar Integral".
- ARTICULO SEGUNDO:** Adoptar el cambio de nombre de División de Asistencial mental por la "División de Salud Mental".
- ARTICULO TERCERO:** Adoptar como nueva denominación para el Albergue la Colonia la de "Centro Femenino Especial José Joaquín Vargas".
- ARTÍCULO CUARTO:** Adoptar como nueva denominación para el Albergue la Colonia la de "Centro Masculino Especial la Colonia".



SC-CER250232



CÓ-SC-CER250232





101

- ARTÍCULO QUINTO:** Adoptar como nueva denominación para la Granja Taller Julio Manrique la de "Hospital Psiquiátrico Julio Manrique".
- ARTÍCULO SEXTO:** Adoptar como nueva denominación para la Casa Asistencial la Quinta la de "Centro Juvenil Especial la Quinta".
- ARTÍCULO SÉPTIMO:** Adoptar como nueva denominación para el Centro de Bienestar del Anciano Jorge Pulido Rodríguez de Fusagasugá la de "Centro de Bienestar del Anciano de Belmira".
- ARTÍCULO OCTAVO:** Adoptar como nueva denominación para el Hogar de la Anciana de Arbeláez la de "Centro Bienestar del Anciano de Arbeláez".
- ARTÍCULO NOVENO:** Adoptar como nueva denominación para el Hogar del Anciano de Villeta la de "Centro de Bienestar del Anciano de Villeta".
- Artículo décimo:** Este acuerdo deroga y deja sin efectos cualquier disposición que le sea contraria.
- Artículo Undécimo:** El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero de 1996."

En el mismo documento a folio 4 y 5, el Doctor Napoleón Velásquez manifestó:

"...que como quiera que el cambio de nombre afecta el presupuesto, sugiere que este Acuerdo rija a partir del 1º de Enero de 1996. La presidenta y la Junta aceptan la sugerencia.

Sobre el Proyecto de Acuerdo por el cual se adopta para la Beneficencia de Cundinamarca la estructura de cargos establecida por el Decreto 1921 de 1994 y 439 de 1995, el Doctor NAPOLEÓN VELÁSQUEZ refiere que es una transcripción de la estructura orgánica que establecen los decretos arriba mencionados del Ministerio de Salud, por los cuales se rige la Beneficencia, determinándose un cambio en la denominación de Gerente en vez de Síndico.

Se cambia también la denominación de otros cargos que implica también cambios en la nomenclatura.

El secretario de la Junta Comienza la lectura del proyecto de Acuerdo, observando que la Señora Gobernadora que no hay necesidad de leerlo, pues es de Ley y hay que corregirlo y que sería algo dispendioso su lectura y su estudio por la cantidad de Códigos y Números.

El Doctor NAPOLEÓN VELÁSQUEZ intervine para pedir autorización por si se presenta algún error pueda ser corregido y que sea una transcripción fiel del Decreto Ley. La Junta está de acuerdo y aprueba la autorización solicitada.

A continuación la Presidenta pregunta a la Junta si aprueba el Acuerdo mediante el cual se adopta para la Beneficencia la estructura orgánica según los Decreto 1921 de 1994 y 439 de 1995, lo cual, es aprobado por unanimidad. (Negrillas fuera del texto)

En relación con el Proyecto de Acuerdo, por el cual, se adoptara para la Beneficencia de Cundinamarca el Manual Especifico de Funciones y requisitos por cargo, se acuerda por la Junta que se consulte al Ministerio de Salud y que se traiga a la próxima Sesión..."

Los documentos transcritos se materializaron en el acuerdo N° 0011 de 1995, y que dan cuenta que la Beneficencia de Cundinamarca se regía por los normas dispuestas para el sector salud como lo es el Decreto 1921 de 1994 y el 439 de 1995.

De igual forma, es necesario indicar que el Decreto 0683 de marzo 29 de 1996 "Por el cual se modifica el Estatuto Orgánico de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", en su parte considerativa estableció:





"Que es competencia de la Asamblea de Cundinamarca determinar la estructura de la Administración departamental.

Que la Asamblea de Cundinamarca revistió al Gobernador (a) del Departamento de facultades extraordinarias, para que en el término de seis meses contados a partir de la promulgación de la Ordenanza N° 01 expedida el 8 de febrero de 1996, reorganice la estructura de la Administración Departamental central, descentralizada y desconcentrada.

Que para el cumplimiento de las facultades concedidas, dispondrá reorganizar y determinar la estructura interna de las diferentes entidades y dependencias de la administración departamental y las funciones generales que a cada una de ellas correspondan.

Que es deber de la administración crear una estructura adecuada para el cumplimiento de la misión institucional redefinida para el sector salud." (Negrillas fuera del texto).

Así mismo, el citado decreto también determinó:

ARTÍCULO 4.- Objeto: La Beneficencia de Cundinamarca tiene por objeto la promoción y fomento de la seguridad social para la prevención, **tratamiento y rehabilitación especializada en salud mental, asistencia a personas de la tercera edad y en general, a la población menos favorecida...** (Negrillas fuera del texto).

ARTICULO 7.- FUNCIONES: Son funciones de la Beneficencia de Cundinamarca para dar cumplimiento a su misión:

1. **Brindar seguridad social con énfasis en salud mental a las personas que, por sus condiciones físicas, sensoriales, económicas se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta con la finalidad de salvaguardar la vida, la dignidad y la integridad física y moral...** (Negrillas fuera del texto).

6. **Celebrar con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, los contratos necesarios para la realización de trabajos acordes con el objeto de la entidad.**

ARTÍCULO 10.- Control de tutela: La secretaría de Salud ejercerá sobre la Beneficencia de Cundinamarca el control de conformidad con las normas legales vigentes, salvo disposiciones en contrario.

Como consecuencia de lo anterior el Gerente de la Beneficencia de Cundinamarca expidió la Resolución No. 1544 del 06 de septiembre de 1996 "Por la cual se incorpora a la planta adoptada mediante acuerdos 016, 022 y 023, el personal que prestará sus servicios a la Beneficencia de Cundinamarca", esto de acuerdo a las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el Decreto 0683 del 29 de marzo de 1996.

Razones estas que fundamentamos una vez más y que nos lleva a concluir que para el momento de los hechos la Beneficencia de Cundinamarca prestaba Servicios de Salud, y por consiguiente sus empleados por mandato legal debían estar en el régimen anualizado y no como lo quiere hacer ver el apoderado del demandante.

Por su parte el acuerdo 005 del 11 de abril de 1996 "Por el cual se definen los conceptos de gastos del presupuesto de la Beneficencia de Cundinamarca" en "Definiciones de Gasto literal B) Gastos Generales", estableció:

"Se entiende por gastos generales las erogaciones causadas por concepto de adquisición de bienes y servicios no personales destinados a garantizar el funcionamiento y la adecuada prestación del servicio por parte de la administración con el fin de cubrir los gastos

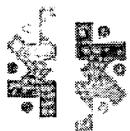


SC-CER250232



CO-SC-CER250232





102

legalmente establecidos para la vigencia de 1996, gastos se clasifican en los siguientes rubros:

Gastos entre los cuales se encuentran:

4. MATERIALES Y SUMINISTROS: Adquisición de bienes tangibles e intangibles de consumo final o fungibles que no se deban inventariar ni son objeto de devolución estos bienes no se consideran activos fijos por su valor unitario o dificultad de inventario. Las adquisiciones se deben hacer con sujeción al programa general de compras, tales como útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad... **materiales necesarios para la salud pública, campañas agrícolas y educativas; materiales desechables de laboratorio, de uso médico y odontológico; alimentos, drogas...** (Gastos Generales a Folio 5)

5. COMPRA DE EQUIPO: Comprende gastos por adquisición de vehiculos, **equipo médico, equipo odontológico y equipo científico**, muebles y enseres, cubre alfombras y equipo de oficina, maquinaria, herramienta, armamento y equipo necesario de acuerdo con la naturaleza de la entidad. (Gastos Generales a Folio 5)

18. DROGA MATERIAL CURACION ASISTIDOS: Comprende los gastos por concepto de adquisición de drogas y material de curación para los asistidos. (Gastos Generales a Folio 7).

19. SERVICIOS MEDICOS, HOSPITALARIOS ASISTIDOS: Comprende el pago que demande la hospitalización, gastos de laboratorio, rayos x, consultas y servicios médicos de los asistidos a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca, lo mismo que la adquisición de elementos de rehabilitación de los mismos. (Gastos Generales a Folio 7)

De otro lado es pertinente tener en cuenta los Acuerdos 016 "Por la cual se establece la Planta de Personal correspondiente a la Estructura Orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca", acuerdo 022 del 28 de agosto de 1996 "Por la cual se modifica el acuerdo 016 de 1996" y Acuerdo 023 del 28 de agosto de 1996 "Por el cual se distribuye la Planta de Personal en las diferentes dependencias que conforman la Estructura Orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.". Seguidamente y en cumplimiento del Decreto 0683 de marzo de 1996 y por las atribuciones establecidas en éste, la Beneficencia de Cundinamarca procedió a proferir la Resolución No. 1544 del 06 de septiembre de 1996 "Por la cual se incorpora a la Planta adoptada mediante Acuerdo 116, 022 y 023 de 1996, el personal que prestara sus servicios a la Beneficencia de Cundinamarca", este último acto administrativo fue el que incorporo a la plante de personal al demandante.

Seguidamente, el Concejo de Estado en Sentencia del 28 de septiembre de 2006 se pronunció respecto de una demanda incoada por una funcionaria, la cual, en su contenido se manifestó respecto al Decreto 02865 de 1997 "por el cual se transforma la Beneficencia de Cundinamarca en Empresa Industrial y Comercial del Departamento", en el que entre otras determinaciones estableció:

"Tan absurda fue la pretensión de "transformar" la Beneficencia de Cundinamarca, de establecimiento público encargado de prestar servicios sociales y de salud a la población infantil, juvenil, de tercera edad y discapacidad más pobre, en empresa industrial y comercial que sin haber transcurrido un año desde la expedición del decreto 02202 del 30 de septiembre de 1998 que la devolvió a su condición primigenia de ser Establecimiento Público." (Negrillas fuera del texto) (A folio 4 de la Sentencia de Consejo de Estado que se anexa como prueba)

El Decreto 02202 de 1998 "por el cual se adopta el Estatuto Básico de la Beneficencia de Cundinamarca" fue el que devolvió a su estado primigenio de Establecimiento Público, y el cual contenía en su articulado las siguientes precisiones:





Artículo 3º Domicilio y jurisdicción: El domicilio principal de la Beneficencia de Cundinamarca será la ciudad de Santafé de Bogotá D. C. Su jurisdicción se ejercerá en todo el Departamento de Cundinamarca y podrá establecer sucursales y agencias en todos los Municipios del Departamento.

Artículo 4º Misión: La Beneficencia de Cundinamarca tendrá como misión prestar servicio sociales y de salud de acuerdo a los lineamientos legales a la población infantil, juvenil, de tercera edad y discapacitada más pobre y vulnerable y pobre del Departamento de Cundinamarca y Santafé de Bogotá D. C., mediante programas orientados a la protección, prevención formación integral, asistencia social, **tratamiento, rehabilitación y otorgamiento de aportes y subsidio...**

Artículo 6º Funciones: Para el cumplimiento de su misión la Beneficencia de Cundinamarca desempeñará las siguientes funciones:

1. Prestar servicios sociales en asistencia, protección y formación integral y **de salud a través de instituciones prestadoras de servicios**, a la niñez, juventud, adultos mayores y **población discapacitada con necesidades básicas insatisfechas – NIB-**, especialmente del Departamento de Cundinamarca y Santafé de Bogotá D. C. mediante programas de prevención, **promoción tratamiento, y rehabilitación y capacitación.**
6. Crear y administrar los Centros Asistenciales en materia de salud mental, bienestar del anciano y formación integral que fueren necesario para el cumplimiento de su objeto y misión institucional, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia apruebe su Junta General y sean adoptadas por el Gobierno Departamental.
7. **Constituir de conformidad con las normas legales y reglamentarias respectivas, las instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS- que considere necesarias para el cumplimiento de su misión.**

Artículo 8º Integración de la Junta General: La Junta General de la Beneficencia de Cundinamarca está integrada por:

1. El Gobernador de Cundinamarca o su delegado, quien la presidirá.
2. **El Ministro de Salud o su delegado**
3. **El representante del Organismo del Departamento en materia de Salud, o su delegado.**

Artículo 10º Funciones de la Junta General: Son funciones de la Junta General:

7. **Aprobar los reglamentos generales para obtener una eficiente prestación de servicios sociales y de salud."**

Además de los textos anteriormente descritos, se aportan los Contratos 011 de 1989, 008 de 1996, 006 y otro, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca y el Sistema Nacional de Salud Seccional del Caquetá o el Instituto Departamental de Salud del Caquetá, los cuales dentro de su clausulado establecían lo siguiente, entre otras cosas:

"PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: La Beneficencia se compromete para con el SERVICIO a atender de conformidad con el manual de procedimientos asistenciales, a pacientes remitidos por EL SERVICIO para estudio, diagnóstico y tratamiento neuro – psiquiátrico; de tal manera que el SERVICIO puede disponer de DIEZ (10) cupos en instituciones de LA BENEFICENCIA, **PARAGRAFO:** El servicio se compromete a enviar a los pacientes con hojas de remisión elaboradas debidamente por personal médico y administrativo competente incluyendo el valor (dinero efectivo) correspondiente al transporte de regreso a su sitio de origen, en caso de que la Consulta Externa, determine devolverlo para tratamiento ambulatorio a su localidad, requisitos sin los cuales no serán atendidos por la Beneficencia de Cundinamarca. **SEGUNDA: COSTOS:** El valor por la atención a cada uno de los pacientes será de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho



SC-CER250232



CO-SC-CER250232





BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

pesos (23.438=) M/cte, quedando incluido dentro de este valor los servicios de cama, alimentación, vestuario común, luz, atención médica común y psiquiátrica, enfermería, drogas psiquiátricas comunes. Este valor para 1990 se reajustará en un 25% de conformidad con los términos del artículo 10° del acuerdo 0019 del 4 de junio de 1987 de la Junta General de la Beneficencia, o cualquier norma que lo modifique, adición o aclarar. TERCERA. VALOR DEL CONTRATO. Para efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se estima en la suma de DOSMILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.812.560=) M/cte, mensuales por la atención de 10 pacientes para 1989. CUARTA. COSTOS. Este valor se incrementará o disminuirá conforme a los cupos utilizados por EL SERVICIO Y según lo estipulado en la cláusula segunda de este contrato. ADICIONALES DEL SERVICIO NO PSIQUIÁTRICOS. Las drogas especiales que se sean necesarias para el tratamiento de cada uno de los pacientes se cobrarán por separado a precio de compra; los exámenes de laboratorio se cobrarán de acuerdo con las tarifas de la Asociación de Laboratorios Clínicos Especializados "ALCE", rayos x de acuerdo con las tarifas de la Sociedad Colombiana de radiología, electroencefalogramas, y otros que sean necesarios, se tomarán con base en las tarifas establecidas anualmente por la Secretaría de Salud de Cundinamarca para los Hospitales Departamentales. Estos costos serán pagados por EL SERVICIO a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA...

"PRIMERA OBJETO - LA BENEFICENCIA se compromete para con el INSTITUTO a atender de conformidad en el manual de procedimientos asistenciales a los pacientes remitidos por el INSTITUTO y para disponer de siete (7) cupos en el Hospital Julio Manrique, para enfermos con trastorno mental, PARAGRAFO - EL INSTITUTO enviará a los pacientes con hojas de remisión elaboradas debidamente por personal médico y administrativo competente, incluyendo el valor (dinero efectivo) correspondiente al transporte de regreso a su sitio de origen, en caso de que la consulta externa estime devolverlo (a) para tratamiento ambulatorio a su localidad, requisitos sin los cuales no serán atendidos por LA BENEFICENCIA. VALOR - Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato asciende a la suma de Once millones novecientos treinta y ocho mil quinientos pesos (\$11.938.500,00) al año. PARAGRAFO. El valor de la tarifa por paciente será de Ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.125,00) mensuales, quedando incluido dentro de este valor los servicios de cama, alimentación, vestuario común, agua, luz, atención médica común y psiquiátrica, enfermería, drogas psiquiátricas comunes. Estas tarifas se reajustarán cada año en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual... (..) CUARTA. SUMINISTRO DE DROGAS. - En caso de que la BENEFICENCIA deba suministrar drogas especiales a los pacientes hospitalizados por cuenta del INSTITUTO, estos costos serán pagados por el INSTITUTO a la BENEFICENCIA mediante la presentación de cuenta de cobro debidamente legalizada de conformidad con las especificaciones dadas por la BENEFICENCIA. QUINTA. SERVICIO MEDICO QUIRURGICO Y GINECO OBSTETRICO. - En caso de que los pacientes hospitalizados requieran servicio quirúrgico o gineco - obstétrico, estos serán practicados por el médico que designe el Hospital Julio Manrique y el valor de las intervenciones serán canceladas por el INSTITUTO a la BENEFICENCIA..."

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. La Beneficencia se compromete para con el SERVICIO a atender de conformidad con el manual de procedimientos asistenciales, a pacientes de sexo masculino y femenino remitidos por EL SERVICIO para estudio, diagnóstico y tratamiento neuro - psiquiátrico, de tal manera que el SERVICIO quede disponer de DIEZ (10) cupos en el Hospital JULIO MANRIQUE para enfermos con trastorno mental. PARAGRAFO PRIMERO. se compromete a enviar a los pacientes con hojas de remisión elaboradas debidamente por personal médico y administrativo competente incluyendo el valor (dinero efectivo) correspondiente al transporte de regreso a su sitio de origen, en caso de que la Consulta Externa, determine devolverlo para tratamiento ambulatorio a su localidad, requisitos sin los cuales no serán atendidos por la BENEFICENCIA. VALOR DEL CONTRATO. - Para efectos legales y fiscales el valor del presente CONTRATO asciende a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS (\$5.341.080,00) Moneda corriente al año. PARAGRAFO. El valor de la tarifa por paciente será de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$44.509,00) moneda corriente mensuales quedando incluidos dentro de este valor los servicios de cama, alimentación, vestuario común, agua, luz, atención médica común y psiquiátrica, enfermería, drogas psiquiátricas comunes... QUINTA. En caso de que los pacientes hospitalizados requieran servicio quirúrgico o gineco - obstétrico, estos serán practicados por los médicos que designe el Hospital JULIO



103



"MANRIQUE y el valor de las intervenciones serán cancelados por EL SERVICIO a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA..."

"PRIMERA: La BENEFICENCIA se compromete para con el SERVICIO a atender de conformidad con el manual de procedimientos asistenciales, a pacientes de sexo masculino y femenino remitidos por EL SERVICIO para estudio, diagnóstico y tratamiento neuro - psiquiátrico, de tal manera que pueda disponer de OCHO (08) cupos en el Hospital Julio Manrique para enfermos con trastorno mental, PARAGRAFO PRIMERO: Se compromete a enviar a los pacientes con hojas de remisión elaboradas debidamente por personal médico y administrativo competente incluyendo el valor (dinero efectivo) correspondiente al transporte de regreso a su sitio de origen, en caso de que la Consulta Externa, determine devolverlo para tratamiento ambulatorio a su localidad, requisitos sin los cuales no serán atendidos por la Beneficencia de Cundinamarca. SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO. - Para efectos legales y fiscales el valor del presente CONTRATO asciende a la suma de Cinco millones quinientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta pesos (\$5.563.680.00) al año. PARAGRAFO: El valor de la tarifa por paciente será de cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$57.955.00) mensuales, quedando incluidos dentro de este valor los servicios de cama, alimentación, vestuario común, agua, luz, atención médica común y psiquiátrica, enfermería, drogas psiquiátricas comunes... QUINTA: En caso de que los pacientes hospitalizados requieran servicio quirúrgico o gineco - obstétrico, estos serán practicados por los médicos que designe el Hospital JULIO MANRIQUE y el valor de las intervenciones serán cancelados por EL SERVICIO a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA..."

Los anteriores documentos, demuestran como la Beneficencia de Cundinamarca si prestaba servicios de salud y por el cual no se podían liquidar cesantías retroactivas al ser una prohibición expresa del artículo 242 de la ley 100 de 1993, pues el objeto de la entidad, su misión y sus funciones están íntegramente relacionadas con ese propósito.

Por otra parte, no existe violación a los artículos 2, 4, 13, 48, 53 y 83 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto a que la Beneficencia de Cundinamarca ha respetado y garantizado las normas de seguridad social con relación al régimen legal que opera para el reconocimiento de Cesantías y a su derecho adquirido como consta en los argumentos anteriormente descritos.

De igual modo, en manera alguna puede deprecarse favorabilidad, debido a que la entidad demandada no se encontraba en conflicto normativo que permita inferir que podía o no aplicarse el régimen retroactivo, de acuerdo a los documentos aportados como prueba, es evidente que no puede dejar de aplicar el artículo 242 de la ley 100 de 1993 y por tal no hay discriminación de que trata el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

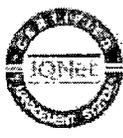
Ahora, la Beneficencia de Cundinamarca no ha dado aplicación a una ley posterior, pues se ciñe a lo normado en el artículo 242 de la ley 100 de 1993, norma vigente al momento en que entro a laborar el demandante, por otra parte, la Beneficencia respeta de buena fe y la autonomía de la voluntad del funcionario, y estando probado que él se auto determinó a realizar un cambio de régimen en 1997, ahora no puede pretender una re-liquidación.

CONCLUSIONES

La Beneficencia ha pagado de buena fe y en debida forma las prestaciones que reclama el demandante, todo en virtud a que el régimen al que él pertenece que es el anualizado porque era la normatividad vigente al momento de su vinculación y respetando la autonomía de la voluntad del demandante.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



De acuerdo con el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto demandado no es un acto administrativo definitivo de reconocimiento de liquidación parcial o total de las Cesantías, además él se encuentra actualmente laborando para la Beneficencia de Cundinamarca y no puede pretender efectos económicos derivados del reconocimiento, al ser esta una prestación que se paga cuando fenecce la relación laboral.

Por otra parte, de continuar con el tramite debe tener en cuenta el despacho que él demandante conocía las reglas y normas que regulaban a la Beneficencia de Cundinamarca, las cuales correspondían al sector salud, como se demuestra con el Acta 13 de 1995, Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, proyecto de acta N° 006 de 1995, acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, Decreto 0683 de marzo de 1996, Decreto 02202 de 1998, Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996, Resolución No. 1544 de 1996, Contrato 011 de 1989, contrato 008 de 1996, contrato 006 y otro. Que se aportan como prueba.

Los anteriores documentos dan cuenta que la entidad demandada se regía por las normas del sector salud y por las cuales no podía reconocer el régimen retroactivo, por ser una prohibición expresa de la ley 100 de 1993, norma vigente para el 27 de febrero de 1996, fecha en la cual se vinculó el Señor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES como empleado de la Beneficencia de Cundinamarca.

Finalmente, ABRAHAM ALBERTO ROZO M. el 21 de marzo de 1997, firmo documento en el que solicitó cambio de Régimen de Cesantías y vinculación nueva o inicial en los términos de la ley 50 de 1990, acto por el cual, respetando la autonomía de la voluntad del acá demandante y de buena fe la Beneficencia de Cundinamarca realizo aportes al citado Fondo y por el cual hoy no puede en instancia judicial pretender efectos económicos.

Por los anteriores argumentos, ruego no proferir fallo condenatorio contra la entidad que represento.

EXCEPCIONES

Para que sean decididas las excepciones previas y las de fondo, así:

PREVIAS

1. INEPTA DE LA DEMANDA:

No se puede declarar la nulidad del oficio BEN-G.G.-50000-136 proferido por la Beneficencia de Cundinamarca el 23 de febrero de 2018, porque la demanda carece de requisitos formales, pues en el proceso no se demandó el acto definitivo que reconoce total o parcialmente el derecho reclamado, es un acto administrativo que se proyectó en respuesta al derecho de petición radicado por él acá demandante y no es la resolución que resuelve de fondo y por tal que le reconoce las cesantías, las cuales se hacen cada año de acuerdo al régimen al que pertenece el señor ABRAHAM ALBERTO ROZOMORALES.





Por tal debe darse aplicación al artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice *"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

DE FONDO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos y razones de la defensa es de anotar que a la Beneficencia de Cundinamarca no se le debe cobrar el derecho acá reclamado, pues el mismo se ha consignado año a año y reconocido de buena fe y en debida forma de acuerdo al régimen de cesantías anualizado conforme a la legislación para el caso y de conformidad con la voluntad del señor ABRAHAM ALBERTO ROZO M.; por ende al cual se encuentra afiliado, como ya se dijo anteriormente y se observa en los documentos soportes en la hoja de vida del ya citado señor ROZO.

En los documentos arriba enunciados, se da fe como la Beneficencia de Cundinamarca da pleno cumplimiento a las normas laborales y concordantes, por tal ha consignado y reconocido el Derecho de cesantías al señor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES.

2.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No existe ninguna razón legal ni jurídica que demuestre que la Beneficencia de Cundinamarca está obligada a cancelar los valores cobrados por el demandante. Porque como ya se ha enunciado, la Beneficencia de Cundinamarca tiene prohibición expresa de acuerdo al artículo 242 de la ley 100 de 1993 que reza: ***"A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable"***, norma vigente para el momento de su ingreso y razón por la cual no existe una obligación de mi representada hacia el demandante teniendo en cuenta que él se vinculó a la entidad que represento el 27 de febrero de 1996.

Así mismo, es necesario indicar que al demandante en documentos que reposan en su hoja de vida ya se le reconocieron prestaciones sociales de acuerdo a la ley 10 de 1990; estando probado que la Beneficencia de Cundinamarca tenía una conexidad intrínseca con el Sector Salud como consta en el Acta 13 de 1995, Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, proyecto de acta N° 006 de 1995, acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, Decreto 0683 de marzo de 1996, Resolución No. 1544 del 06 de septiembre de 1996, Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996, Contrato 011 de 1989, Contrato 008 de 1996, Contrato 006 y otro. No es posible que se condene a la entidad que represento a pagar sumas por una obligación que no existía para el momento en que el demandante entró a trabajar.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232





105

3.- GENÉRICA O INNOMINADA

Las que se hallen probadas en el curso del proceso, de conformidad con lo expresado en el artículo 306. - RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1° de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito sea tenidas como tales las aportadas en la anterior contestación de la demanda, y paso a relacionarlas, así:

A- Hoja de vida del señor ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES en 592 folios respectivamente.

B- Anexos con los siguientes documentos:

❖ Copias de los siguientes documentos referidos como pruebas y soportes de la Defensa:

- Acta 13 de 1995.
- Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995.
- Proyecto de acta N° 006 de 1995.
- Acuerdo 0004 del 24 abril de 1995.
- Decreto 0683 de marzo de 1996.
- Decreto 02202 de 1998
- Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996.
- Acuerdo 016 del 18 de julio de 1996.
- Acuerdo 022 del 28 de agosto de 1996.
- Acuerdo 023 del 28 de agosto de 1996.
- Resolución No. 1544 del 06 de septiembre de 1996.
- Contrato 011 de 1989.
- Contrato 008 de 1996.
- Contrato 006 y otro.
- Sentencia del Consejo de Estado del 28 de Septiembre de 2006.
- Sentencia -2ª Instancia Caso igual Retroactivas.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido para actuar con sus anexos, en PDF uno (1).
2. Contestación Demanda, en PDF uno (1).
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas, en PDF dieciséis (16).
4. Expediente Administrativo, en PDF, uno (1).



5. Hoja de Vida, en PDF uno (1).

NOTIFICACIONES:

Tanto la Beneficencia de Cundinamarca como el suscrito las recibiremos en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 26 N°. 51 - 53 Torre Beneficencia Piso 6 de Bogotá,
alveiro.vega@cundinamarca.gov.co notjudicial_bene@cundinamarca.gov.co

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,



ALVEIRO VEGA ZAMUDIO
C. C. No. 79.427.397 de Bogotá D.C.
T. P. No. 124.554 del C. S. de la Judicatura



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C. **Página 18 de 18**
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6,
Código Postal: 111521 - Teléfono: 749 111415

[CundinamarcaGob](https://www.facebook.com/CundinamarcaGob) [@CundinamarcaGob](https://www.instagram.com/CundinamarcaGob)
www.beneficiacundinamarca.gov.co